



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, catorce de abril de dos mil veintitrés

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** (pdf 021) interpuesto por la parte **demandada** contra la providencia del 29 de julio de 2022, (pdf 003) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P. El demandante presentó sus reparos frente al recurso conforme al escrito visible al (pdf 025)

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado del demandado sustenta su inconformidad respecto de la exigibilidad del título valor, pues cuenta con la fecha de 5 de marzo de 2019, lo que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba fuera del término perentorio para su exigibilidad.

Asegura que este operador tomo la fecha de exigibilidad de la obligación por lo indicado por la parte demandante en su escrito introductorio sobre la existencia de un supuesto acuerdo entre las partes para cancelar la obligación el día 20 de diciembre de 2019; el cual indica que nunca existió y únicamente se hace incurrir en error al juez con la finalidad de subsanar la extemporaneidad de la acción, pues no existe pruebas en el expediente al respecto.

Por último, afirma que dentro del expediente reposa acta de reparto con fecha de presentación de demanda de 25 de Julio de 2022, pero mediante constancia secretarial, el expediente ingresa al despacho el día 22 de Julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago*" (Cursiva del Juzgado).

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 ibidem, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

Las primeras (**las de forma**), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del **deudor o de su causante**, o de una sentencia de condena proferida por el juez (**títulos judiciales**) etc. Las segundas condiciones (**las de fondo**), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a **favor del ejecutante** y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado entrará a revisar si efectivamente el título valor cuenta con los requisitos formales, las demás cuestiones serán objeto de estudio dentro de la etapa probatoria de este proceso ejecutivo.

Según el Consejo de Estado la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución.

*Entre ellos **están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se toma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. **Sentencia 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860.***

De acuerdo con lo expuesto observa el Despacho que los argumentos que expone el recurrente tiene como finalidad atacar los requisitos sustanciales o de fondo del título, los cuales son: que la obligación sea expresa clara y **exigible**, por lo tanto y como quiera que el demandado no aborda los requisitos formales, que consisten que el documento objeto de la obligación emane de una unidad jurídica y provenga del deudor, tema último que esta estudiado, pues la tesis toral del impugnante consiste en afirmar que el título valor no es exigible, pues la fecha de exigibilidad que indicó la parte demandante en el fundamento fáctico, no es la certera, sino es la que aparece



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

plasmada en el mismo documento base de ejecución, es decir, 5 de marzo de 2019, "lo que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba fuera del término perentorio para su exigibilidad."

Ahora bien, el aspecto invocado, no tiene asidero de prosperidad o por lo menos en esta etapa procesal; pues la exigibilidad, como bien lo trae a colación en su escrito de reposición, no es otra cosa que en tratándose de vencimiento de la obligación, es decir, llegada la fecha cierta y determinada, y sumado al incumplimiento del deudor, habilita al acreedor para solicitar el pago insoluto del crédito mutuado, en este caso, este evento aparentemente no ocurrió el **5 de marzo de 2019**, sino **19 de diciembre de 2019**; fecha que señaló el demandante en el fundamento fáctico; pero sobre ese aspecto será objeto de estudio de fondo, conforme el material probatorio adosados al paginario, y con las consecuencias procesales que de allí desencadenen.

Con relación a la discrepancia que existe entre la fecha de reparto de la demanda y el ingreso al despacho, aparece en el expediente la constancia secretarial de fecha 11 de abril de los corrientes, donde se advierte por parte de la Secretaría, que se trató un error de digitación, y que el proceso ingreso al despacho el mismo 25 de julio del año 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones aquí anotadas.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 17 DE ABRIL de 2023, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA